

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Concordato
Demandante: José Cornelio Porras Romero
Radicado: 11001310301220000020000
Providencia: Señala Honorarios Liquidador

1. Como quiera que, el 16 de diciembre de 2019, se celebró la audiencia de que trata el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 (fls. 2051 a 2056) y se reúnen los presupuestos del artículo 2.2.2.1.7.4 del Decreto 65 de 2020¹, modificatorio del Decreto 1074 de 2015, se señalan como honorarios provisionales del liquidador siete (7) SMLMV, que deberán ser cancelados en el término de diez (10) días contados desde la notificación del presente proveído.

2. Se requiere por última vez a la auxiliar de la justicia CLAUDIA TERESA ÁLZATE SALGADO, para que realice el avalúo de los bienes objeto del presente asunto. Adviértase a la designada que no

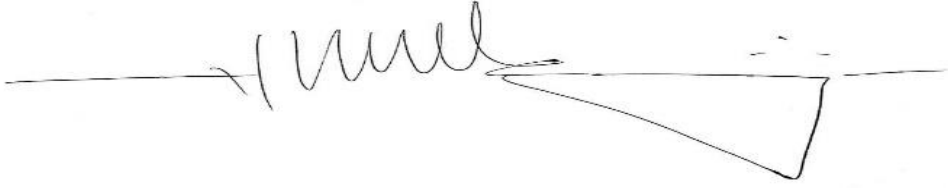
¹ Decreto 65 de 2020 Art. 2.2.1.7.4 1. “(...) Se pagarán veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) en la fecha de vencimiento del término para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos de la entidad en proceso de liquidación.(...)”

cumplir con el encargo, se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

3. Se requiere al liquidador JORGE URREGO BUSTAMANTE para que coordine con la auxiliar de la justicia el acceso a los predios objeto de experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales
J48ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS JAIME SALGADO GARNICA Y
OTRA
DEMANDADO: ISAAC GARNICA PALACIOS Y OTROS
RADICADO: 11001310303820150013500
ACTUACIÓN: AUTO CONTROL LEGALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer lo pertinente, se observa la necesidad realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso (Núm. 12, art. 42 y 132 del C.G.P.).

En efecto, se aprecia que en el numeral 1.3. de la providencia adiada el 25 de junio de 2021 (folio 175, PDF 07 del expediente digital) se dispuso que la parte demandante contactara a un perito para que realizara el trabajo pericial pertinente sobre el bien objeto de usucapión; asimismo, en el numeral 4° del auto de 2 de julio de 2020 (fl. 103 cuaderno principal), se ordenó dar aplicación al artículo 375 del C.G.P.

Revisado el plenario no se observa que haya dado cumplimiento a tales disposiciones, por tanto, se DISPONE:

1. REALIZAR control de legalidad, por las razones expuestas.

2. Otorgar el término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue un dictamen pericial conforme a las previsiones del art. 226 del C.G.P., el cual deberá entre otras cosas:

a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.

c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.

d) Indicar con precisión y de forma sustentada si sobre el bien pretendido en pertenencia se han hecho mejoras: cuales, quien y cuando las realizó

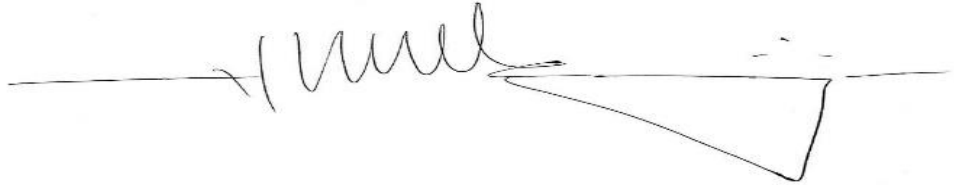
3. Ordenar que por secretaría se dé cumplimiento en forma inmediata a lo previsto numeral 4° del auto de 2 de julio de 2020 (el. 103 cuaderno principal), esto es, dar observancia al artículo 375 del C.G.P. librando para tal fin las comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

4. De otro lado, se fija como cuota de gastos a la curadora ad litem designada en el presente proceso la suma de \$250.000 M/Cte., que deberán ser sufragados por la parte demandante, acredítese oportunamente su pago.

5. Una vez se cumpla lo anterior y se ingrese el proceso al Despacho se dispondrá lo pertinente para la continuación del presente proceso.

Secretaria tome atenta nota y controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales
J48ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CRESPO CRESPO Y
OTRA
DEMANDADO: BELARMINO FONSECA FARFÁN Y
OTROS
RADICADO: 11001310303820150020600
ACTUACIÓN: AUTO CONTROL LEGALIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer lo pertinente, se observa la necesidad realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso (Núm. 12, art. 42 y 132 del C.G.P.).

En efecto, se aprecia que en el numeral 4.1.2. de la providencia adiada el 10 de agosto de 2021 (PDF 03 del expediente digital) se dispuso que la parte demandante contactara a un perito para que realizara el trabajo pericial pertinente sobre el bien objeto de usucapión; asimismo, en el numeral 4.3. de esa misma decisión, se ordenó dar aplicación al artículo 375 del C.G.P.

Revisado el plenario no se observa que haya dado cumplimiento a tales disposiciones, por tanto, se DISPONE:

1. REALIZAR control de legalidad, por las razones expuestas.

2. Otorgar el término de diez (10) días a la parte demandante para que allegue un dictamen pericial conforme a las previsiones del art. 226 del C.G.P., el cual deberá entre otras cosas:

a) Indicar los linderos, y características del predio (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

b) Indicar si el predio sobre el cual se presenta el experticio se identifica y/o coincide con lo bien pretendido en la demanda por sus linderos y demás características.

c) Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del bien pretendido en pertenencia.

d) Indicar con precisión y de forma sustentada si sobre el bien pretendido en pertenencia se han hecho mejoras: cuales, quien y cuando las realizó

3. Ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento en forma inmediata a lo previsto en el numeral 4.3. de la providencia adiada el 10 de agosto de 2021 (PDF 03 del expediente digital), esto es, dar observancia al artículo 375 del C.G.P. librando para tal fin las comunicaciones a:

A) LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,

B) AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER),

C) A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y

D) AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC),

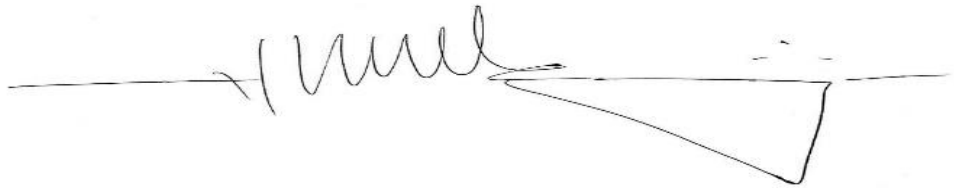
informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE.

4. Una vez se cumpla lo anterior y se ingrese el proceso al Despacho se dispondrá lo pertinente para la continuación del presente proceso.

Secretaría tome atenta nota y controle términos.

Notifíquese y cúmplase,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintidós 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE

RADICADO: 11001310304820200005600

PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición (PDF 39), interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó oficiar a la DIAN para que informen si contra la ejecutada Medimás EPS S.A.S. existe algún proceso de cobro coactivo.

Según su reparo, la determinación adoptada es violatoria del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la demandante, pues implica la modificación de una providencia que se encuentra en firme. Amén de ello, resaltó que los dineros pendientes de entrega corresponden a servicios médicos de los usuarios.

Realizó un resumen de las actuaciones surtidas en el presente asunto y agregó que conforme lo dispuesto en el canon 465 del Código General del Proceso, la DIAN no ha comunicado ninguna medida de embargo.

I. CONSIDERACIONES

1. La decisión materia de reparo no se repondrá por las siguientes razones:

1.1. El artículo 630 del Estatuto Tributario impone al Juez la obligación de dar cuenta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de los títulos valores presentados, so pena de incurrir en causal de mala conducta, así la norma reza:

“t. 630. Información de los jueces civiles.

Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.”

por lo que no se comparten las argumentaciones realizadas por el apoderado de la ejecutante, atendiendo además que se puede constatar en la providencia mediante la cual se libró orden de apremio adiada 3 de agosto de 2020, en su numeral 6° que se ordenó oficiar a la DIAN informando la existencia del presente asunto, para ello se remitió el oficio núm. 1948 del 14 de agosto de 2020 (PDF 07) al que dicha entidad dió respuesta con misiva núm. 1-31-244-440-1221 del 23 de septiembre de 2020 (PDF 15) mediante el cual informaron que Medimás E.P.S. S.A.S. adeuda por retención en la fuente la suma de \$2.712.254.000 con fecha de exigibilidad 17 de septiembre de 2020, razón de suyo suficiente para oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de determinar la existencia de proceso de cobro coactivo previa la entrega de dineros, conforme la imposición normativa otrora mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

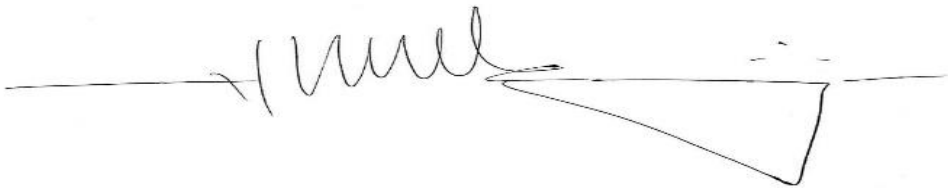
II. RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto adiado diecinueve (19) de noviembre de 2021 (PDF 36) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda a elaborar el oficio ordenado en la providencia del diecinueve (19) de noviembre de 2021 y tramitarlo conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA